

Bogotá, D.C., julio 11 de 2022.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**Secretaría General**

**Reparto**

Ciudad.

**Luz Nelly Castañeda Contreras**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.282.570 de Bogotá y tarjeta profesional 240.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.591.120, conforme al poder otorgado, respetuosamente inicio **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la carrera administrativa, así como los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, con base en los hechos y fundamentos de derecho que expondré más adelante.

## **1. HECHOS**

1. Mediante Resolución CSJBTR21-68 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá conformó el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, dentro del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017. En este registro, Laura Sepúlveda ocupó el cuarto lugar, con un puntaje total de 767,71.
2. El 18 de enero de 2022, Laura Sepúlveda radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá una solicitud de actualización de inscripción en el aludido registro seccional de elegibles.
3. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió la Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, «Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros seccionales de elegibles conformados dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios». Dicha resolución se notificó mediante su fijación entre el 4 y 8 de abril de 2022.

4. Mi mandante, Laura Sepúlveda, no presentó recursos en contra la citada resolución.
5. Con sustento en dicho acto administrativo, el orden del registro seccional de elegibles para el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18 quedó así:

No.	Nombre	Puntaje actualizado
<b>1</b>	<b>Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón</b>	<b>802,71</b>
2	Ginna Janeth Padilla Romero	792,52
3	Olga Zoraida Parraga Aponte	788,86
4	Adelaida María Ibarra Padilla	788,37
5	Nelson Javier Rojas Goyes	729,21

6. A través de la Resolución CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá adicionó el acto administrativo CSJBTR22-49 del 30 de marzo del año en curso, en el sentido de incluir a algunos concursantes que también habían solicitado la actualización de sus inscripciones y respecto de los cuales se omitió realizar pronunciamiento en la Resolución del 30 de marzo de 2022. Dicha resolución se notificó mediante fijación entre el 27 de abril y el 3 de mayo de 2022. Ninguno de los recurrentes era parte del registro seccional de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado.
7. El 21 de mayo del presente año, Adelaida María Ibarra Padilla le comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca la Resolución 19 del 9 de mayo de 2022, expedida por el presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, «Por medio de la cual se acepta una renuncia al cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18», **con efectos a partir del 30 de junio de 2022.**

En la misma comunicación, Adelaida María Ibarra Padilla solicitó que «se proceda a proveer la vacante de conformidad con la lista de elegibles [prevista en la] RESOLUCI[ÓN] No. CSJBTR21-68 [del] 24 de mayo de 2021 dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017» (Código del Documento: EXTCSJBT22-10081).

8. El 21 de mayo de 2022, mi mandante presentó oposición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el sentido de oponerse a la solicitud de proveer de la lista contenida en la Resolución CSJBTR21-68 [del] 24 de mayo de 2021, toda vez que la lista vigente para ese momento es la contenida en la Resolución CSJBTR22-79

del 22 de abril de 2022, sin embargo, a la fecha, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no ha dado respuesta.

9. En igual sentido, el 31 de mayo de 2022, la accionante radicó derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para oponerse a la solicitud de proveer de la lista contenida en la Resolución CSJBTR21-68 [del] 24 de mayo de 2021, toda vez que la lista vigente para ese momento es la contenida en la Resolución CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022, sin embargo, a la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no ha dado respuesta.
10. Mediante Acuerdo CSJBTA22-58 del 15 de junio de 2022, publicado el 21 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá formuló la lista de elegibles para proveer, entre otros, cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, ante la renuncia de Adelaida María Ibarra Padilla.

En la lista compuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no se incluyeron los puntajes de reclasificación obtenidos con la Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022 y, por tanto, se formuló de la siguiente manera:

No.	Nombre	Puntaje actualizado
1	Ginna Janeth Padilla Romero	772,52
<b>2</b>	<b>Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón</b>	<b>767,71</b>
3	Nelson Javier Rojas Goyes	729,21
4	César Ricardo Alvarado García	718,23
5	Astrid Maritza Mateus Cubides	718,23

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo señalado en la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de la lista de elegibles de un concurso de méritos que tenga firmeza, sin que haya o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria de lo contencioso administrativo.

Así lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-913 de 2009, al considerar que la acción de tutela procede en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa, pues se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, ya que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Lo anterior es establecido por la Corte en los siguientes términos:

*«**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)*»

Igualmente, en la sentencia T-425 del 26 de abril 2001, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

*«En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata».*

Y, en la sentencia T-133 de 2016, señaló lo siguiente:

*«**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO**-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales del concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.*

*A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente» (Subrayado fuera del texto)*

Con base en lo anterior, la presente acción constitucional resulta para la protección de los derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, de Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón, que fueron vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá al no nombrarla en el cargo, pese a ser la primera en la lista de elegibles integrada mediante la Resolución CSJBTA21-68 del 24 de mayo de 2021, para proveer el cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz, grado 18, dentro del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo CSJB17-556 del 6 de octubre de 2017.

## **2.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONFORMA UNA LISTA DE ELEGIBLES ES UN ACTO DE CARÁCTER PARTICULAR, EN CUANTO EL MISMO CREA INDIVIDUALMENTE UNA SITUACIÓN PARTICULAR Y CONCRETA.**

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- señala lo siguiente:

*«**Artículo 87. firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

**3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo» (subrayado fuera del texto)

Seguidamente, el artículo 6° del Acuerdo 2683 de 2004, «Por el cual se reglamenta la actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles que se conformen como resultado del proceso de selección para cargos de funcionarios», establece lo siguiente:

**«Artículo 6°: Notificaciones y recursos.** Las resoluciones por medio de las cuales se resuelvan las peticiones de reclasificación se notificarán mediante fijación de listados en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala por el término de diez (10) días, y cada decisión individual es susceptible del recurso de reposición en vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días.

De igual manera, para efectos de su amplia divulgación, el Registro de Elegibles actualizado por reclasificación, se insertará en la página web de la Rama Judicial y se enviará a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, para su fijación en sitios visibles donde funcionen despachos judiciales.

**En firme la correspondiente decisión, se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes, la categoría y especialidad del cargo, según el caso»** (negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-913/09, expresó que el carácter que comporta un acto administrativo que conforma la lista de elegibles, por los cuales se asigna calificación por experiencia y méritos y se integran listas de elegibles, son actos de contenido particular y concreto que generan situaciones jurídicas consolidadas y que gozan de presunción de legalidad. Así lo señaló:

*«Los Actos Administrativos por los cuales se asignó calificación por experiencia y méritos y se integraron listas de elegibles, son actos de contenido particular y concreto que generaron situaciones jurídicas que se encuentran consolidadas y que gozan de presunción de legalidad. De igual manera, la Sentencia T 654 de 2011*

*expresa lo siguiente: "La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso»*

### **2.2.1. Caso concreto**

En el presente asunto, la expedición de la **Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022**, «Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros seccionales de elegibles conformados dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios», fue notificada mediante su fijación entre el 4 y 8 de abril de 2022. En dicha resolución, la accionante, Laura Sepúlveda, ocupó la primera posición, y contra dicha resolución no presentó recursos.

Mediante la Resolución CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022, «Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros seccionales de elegibles conformados dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios», el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se pronunció en el sentido de incluir a algunos concursantes que también habían solicitado la actualización de sus inscripciones y respecto de los cuales se omitió realizar pronunciamiento en la resolución del 30 de marzo de 2022.

Es del caso advertir que, dentro de la resolución del 30 de marzo de 2022 se resolvió la situación de personas que no estaban incluidas en la lista para proveer el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado, sino para cargos de juzgados y tribunales. Dicha resolución se notificó mediante fijación entre el 27 de abril y el 3 de mayo de 2022, y de acuerdo con la página del Consejo Seccional de la Judicatura no se registra que se hayan interpuestos recursos en contra de dicha resolución, por lo que la misma quedó en firme y ejecutoriada el 17 de mayo de 2022.

Ahora, como ya se advirtió, los actos administrativos por los cuales se asigna calificación por experiencia y méritos y se integran listas de elegibles son actos de contenido

particular y concreto, que generaron situaciones jurídicas que se encuentran consolidadas y que gozan de presunción de legalidad; por lo que, acorde con ello, la accionante, Laura Sepúlveda, no interpuso recursos en contra de la Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, la misma quedó ejecutoriada y en firme respecto de su situación particular y concreta, el **28 de abril de 2002**.

Lo anterior, por cuanto la resolución fue notificada mediante fijación entre el 4 y 8 de abril de 2022, es decir que, a partir del 9 de abril se comenzaron a contar los 10 días hábiles que otorga la ley para interponer recursos, y como la accionante no los interpuso, la lista quedó en firme en la fecha señalada.

Así las cosas, para el momento en que el Consejo Seccional de la Judicatura debió formular la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, esto es, el **15 de junio de 2022**, tenía que hacerlo con la lista contenida en la Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, en la cual la accionante ocupa el primer puesto; esto, porque, como se dijo, dicho acto administrativo se encontraba en firme y había creado una situación jurídica consolidada respecto de mi mandante.

Ahora, aunque es claro que para el 15 de junio de 2022, la Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022 se encontraba en firme y ejecutoriada, de no acogerse esta teoría, lo cierto es que para el momento en que el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, al que renunció Adelaida Ibarra Padilla, quedó en vacancia definitiva, la CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022, igualmente, se encontraba en firme y ejecutoriada, y, por ende, le daba el derecho a mi mandante de ser nombrada en dicho cargo, como se explicará más adelante.

### **2.3. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TORNO A LA GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA EN EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

El Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.2.1, establece los casos en los que se entiende que un cargo o empleo queda en vacancia definitiva:

*«Artículo 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*

**1. Por renuncia regularmente aceptada.**

*2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*



3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
13. *Por muerte.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes»*

Ahora, el artículo 2.2.11.1.3 *ibídem* establece lo concerniente a la renuncia a un cargo de voluntaria aceptación en los siguientes términos:

**«Artículo 2.2.11.1.3 Renuncia:** *Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

*La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*

*Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.*

*La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*

*Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en*

*abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*

*La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora. (...)*

Sobre el particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el anexo técnico, parte I, de la Circular Externa 0011 DE 2021, se pronunció respecto al concepto de "renuncia", a partir de lo dispuesto en el artículo transcrito, y señaló que cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio, si la autoridad competente decide aceptar la renuncia deberá expedir el acto administrativo de aceptación correspondiente, **en el cual se determinará la fecha en que se hará efectiva, misma a partir de la cual se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva.** Así quedo registrado en la circular:

*«2. RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA*

*DECRETO 1083 DE 2015*

*"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

*(...)*

*Así las cosas, cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio, si la autoridad competente decide aceptar la renuncia deberá expedir el acto administrativo de aceptación correspondiente, **en el cual se determinará la fecha en que se hará efectiva, misma a partir de la cual se entiende que el empleo adquiere la condición de vacancia definitiva**» (negrilla fuera del texto original)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 17 de octubre de 1996, señaló lo siguiente:

*«En efecto, el literal b) del artículo 25 del Decreto 2400 de 1968 se estipula como una de las causales de retiro del servicio la renuncia regularmente aceptada. Del tenor literal de la precitada norma se infiere la libertad que le asiste al empleado de renunciar al cargo de voluntaria aceptación que venía ejerciendo. Más aún, conforme a la misma disposición es evidente que tal manifestación debe producirse dentro de los precisos linderos de la autonomía personal, esto es, que la renuncia a un cargo de voluntaria aceptación corresponde enteramente al deseo e interés*

*sub ejecutivos del dimitente. Consecuentemente dicho acto de renuncia no puede estar afectado por algún tipo de fuerza moral o física que tienda a enervar el libre consentimiento del empleado: cualificación ésta que la administración no puede soslayar válidamente, ni siquiera arguyendo su discrecionalidad nominadora. Del acervo probatorio recaudado dentro del plenario se concluye claramente que la renuncia del actor se originó propiamente en su espontánea y libre decisión. Por el contrario, está demostrado que las presiones y el hostigamiento apremiaron en el libelista su ánimo para moverlo a presentar una carta de renuncia no querida por él. Dicho de otro modo, la dimisión del actor ostenta un vicio del consentimiento que la hace inane como señal inequívoca de un querer desvinculatorio proveniente de éste (...).»*

De igual manera, el mismo Consejo de Estado, en la sentencia del 18 de diciembre de 1995, radicado 7832 , magistrado ponente Joaquín Barreto Ruiz, afirmó lo siguiente:

*«La renuncia que no es otra cosa que la manifestación de voluntad que hace un servidor público para retirarse del empleo que desempeña, está regulada por el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968. De su texto se desprende que todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación, puede renunciarlo libremente y se entiende que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca, su voluntad de separarse definitivamente del servicio».*

En relación a la fecha a partir de la cual se hace efectiva es voluntad del dimitente de separarse de su cargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - subsección "B", consejero ponente Tarsicio Cáceres Toro, radicado 25000-23-31-000-1999-4766-01(3885-02), en sentencia del 6 de febrero de 2003, señaló lo siguiente:

*«En este proceso se debate la legalidad de la Resolución Núm. 60424 de 9 de febrero de 1999, expedida por la directora general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que aceptó a partir de la fecha, la renuncia presentada por el Actor del cargo de jefe de División, Código 2040 Grado 24, de la División De Gestión Humana en la Sede Central. El A-quo, como ya se precisó, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Esta decisión fue apelada. Armonizando las disposiciones precedentes, se colige que toda persona que desempeñe un cargo de voluntaria aceptación puede libremente renunciarlo, mediante escrito, en el cual conste la fecha de su efectividad. La renuncia a términos de los artículos 27 del Dcto. 2400 de 1968, 110 del Dcto. R 1950 de 1973 y 51 del Dcto. 407 de 1994, se produce cuando existe una manifestación escrita, inequívoca y espontánea del empleado en la que consigna su voluntad de hacer dejación de su cargo. Del contenido del inciso 3º del artículo 113 del Dcto. 2400 de 1968, en armonía con el artículo 113 del Dcto. 1950 de 1973, y los artículos 49 y*

51 del Dcto. 407 de 1994, **se infiere que la administración no puede aceptar una renuncia con efectos a partir de una fecha diferente de la que señale el empleado en aquella, dado que el retiro del servicio se produce por la voluntad de éste, y no por decisión unilateral de la administración.** Así las cosas, en el evento de que la entidad nominadora acepte una renuncia a partir de una fecha anterior a la que aparece consignada en el correspondiente escrito, ello implica una modificación unilateral de la voluntad del dimitente en cuanto al señalamiento de la fecha de dejación del cargo».

Así, conforme a la jurisprudencia trascrita, se afirma que la renuncia legalmente aceptada constituye vacancia absoluta del cargo y es a partir de ese momento que produce efectos.

### **2.3.1. Caso concreto**

En el presente asunto, se tiene que, conforme a los hechos descritos al inicio, como el 21 de mayo del presente año, Adelaida María Ibarra Padilla le comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca, la Resolución 19 del 9 de mayo de 2022, expedida por el presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual le aceptó su renuncia al cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, **con efectos a partir del 30 de junio de 2022**, debe entenderse, y no existe otra interpretación diferente, que el cargo entra en vacancia absoluta a partir de esa fecha, pues es el momento en que el empleado se separa efectivamente de su cargo y del que deja de ejercer sus funciones.

Aquí, conviene precisar que el efecto jurídico que deriva de la manifestación voluntaria de renuncia a un cargo, señalando la fecha a partir de la cual se hace efectiva, es el de, por un lado, extinguir una situación, que para el caso es la cesación del ejercicio de funciones por parte de quien ejerce el cargo, y por otro, la creación de una situación particular respecto de quien ocupará dicho cargo, que solo podrá hacerlo hasta cuando se encuentre vacante, es decir, que no haya una persona ocupándolo.

De esa manera, en el presente caso, lo cierto es que el cargo profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, quedó vacante a partir del 30 de junio de 2022, fecha para la cual, quien ocupaba el cargo, Adelaida Ibarra, cesó en el ejercicio de sus funciones, y que las Resoluciones CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022 como la CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022 se encontraban firmes y ejecutoriadas, permitiendo llegar a la misma conclusión: la lista de la cual se debe proveer es la contenida en la primera resolución, en la cual la accionante ocupa el primer puesto, con una puntuación de **802,71**.

## **2.4. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Los defectos procedimentales en que incurrió el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al emitir la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, violaron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y principio de confianza legítima de la accionante, como ampliamente se demostró en los acápite anteriores.

## **2.5. DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público.

Así mismo, la ley ha establecido reglas para proteger los derechos de las personas que ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles.

Por lo que es claro que, en el caso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ha vulnerado este derecho de Laura Sepúlveda al proveer el cargo con una lista que no es la vigente.

## **2.6. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción; (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y, (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello, por lo que el desconocimiento de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido este como la oportunidad reconocida a toda persona, en cualquier proceso judicial o actuación administrativa, *"de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y*

---

<sup>1</sup> Sentencias de 18 de julio de 2011, exp. 16191 y de 4 de febrero de 2016, exp. 20899, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 6 de julio de 2016, exp. 21601, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 22 de septiembre de 2016, exp. 21717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga<sup>2</sup>.*

Las reglas establecidas para proveer los cargos de carrera, son claras en ordenar que debe ser de las listas vigentes para el momento en que se genere la vacante, procedimiento que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá esta desconociendo.

## **2.7. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Sobre la confianza legítima, la Corte Constitucional ha sostenido que es un principio que está ligado, directamente, al principio de legalidad, «según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *"situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que –se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho"*. (T-180 A de 2010).

*"Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta constitucionalmente admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores, según el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización."* (T-141 de 2013)

*"Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales."* (T-248 de 2008)

En ese sentido, la accionante, Laura Sepúlveda tiene razones objetivas para considerar que la lista vigente es la que contiene la Resolución CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, en la cual ella ocupó el primer lugar y, por lo tanto, es ella quien debe ser nombrada en el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18.

---

<sup>2</sup> Sentencias C-025/09 y C-617/96.

### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita:

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima de **Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón**.
2. Como consecuencia del anterior amparo, **ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que se profiera, adelante las actuaciones **NECESARIAS** para el nombramiento y posesión de **Laura Jimena Sepúlveda Gualdrón** en el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – Grado 18, que se encuentra vacante.

### 4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, particularmente el artículo 7, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el presente caso, se solicita la medida provisional de suspensión de los efectos del Acuerdo CSJBTA22-58 del 15 de junio de 2022, publicado el 21 del mismo mes y año, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá formuló la lista de elegibles para proveer, entre otros, el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 1, y se suspenda el nombramiento en dicho cargo, hasta tanto no se defina la situación de la señora Laura Sepúlveda y que se debate en esta acción de tutela.

Respetado señor juez, es necesario detener el nombramiento en el citado cargo por las afectaciones que generaría, no solo para mandante, Laura Sepúlveda, sino, además, a la señora Ginna Janeth Padilla Romero, quien sería nombrada en dicho cargo por el error cometido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por ello, señor juez, considero que en este caso procede suspender los efectos de acto administrativo referido.

## 5. COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente demanda de tutela el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser el Consejo Superior de la Judicatura una entidad del orden nacional, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 377 de 2018, del Consejo de Estado.

## 6. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## 7. PRUEBAS

Se aportan como pruebas las siguientes:

1. Copia de Resolución CSJBTR21-68 del 24 de mayo de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá «*Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz – grado 18-, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2014 conformó el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario de la Sala Penal de Justicia y Paz - Grado 18, dentro del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017*»
2. Copia de Resolución No. CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022, con la respectiva constancia de publicación, «*Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros seccionales de elegibles conformados dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 de 2017, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con la respectiva constancia de publicación*»
3. Copia de Resolución CSJBTR22-79 del 22 de abril de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, «*Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. CSJBTR22-49 del 30 de marzo de 2022*», con la respectiva constancia de publicación.
4. Copia del escrito de oposición radicado por la señora Laura Sepúlveda ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la constancia de envío.



5. Copia del derecho de petición radicado por la señora Laura Sepúlveda ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la constancia de envió

## 8. ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

## 9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandante: **Laura Jimena Sepúlveda Gualdron**

**Dirección:** Calle 96 No. 47-21 Apto 203. Bogotá

**Celular:** 314 4374017

**Correo electrónico:** ljsepulvedagu@gmail.com

La apoderada: **Luz Nelly Castañeda Contreras**

**Dirección:** Carrera 46 No. 22B-20 Oficina 610, en la ciudad de Bogotá.

**Celular:** 315-2091920

**Correo electrónico:** [luznellylc@gmail.com](mailto:luznellylc@gmail.com).

La demandante: **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**

**Dirección: Calle 85 No. 11-96**

**Teléfono:** 6214134

**Correo electrónico:** desconocemos

Del señor Juez.

**LUZ NELLY CASTAÑEDA CONTRERAS**

C.C. 52.282.570 de Bogotá

T.P. 240.896 del C. S. de la J